

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ADRIANA PEGUERO
SÁNCHEZ

Apelante

v.

JOSÉ PEGUERO FÉLIX

Apelado

KLAN202300585

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.:
SJ2022RF01086
(705)

Sobre: Alimentos
entre Parientes

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2023.

Comparece ante este foro apelativo la Srta. Adriana Peguero Sánchez (la señorita Peguero Sánchez o la apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 28 de abril de 2023, archivada en autos el 2 de mayo siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la *Moción Informativa sobre reiterada inacción de parte demandante* presenta por el Sr. José Peguero Félix (el señor Peguero Félix o el apelado). En consecuencia, desestimó la demanda sin perjuicio.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se revoca el dictamen apelado y se ordena la continuación de los procedimientos.

I.

La apelante advino a la mayoría de edad el 18 de julio de 2022. El 30 de agosto siguiente presentó una *Petición de Alimentos* contra su padre, el señor Peguero Félix. Alegó ser estudiante universitaria

a tiempo completo y solicitó una pensión alimentaria para poder culminar sus estudios.

El 4 de noviembre de 2022 el apelado contestó la demanda negando los hechos esenciales por falta de información. Alegó que la apelante no tiene impedimento para generar ingresos ni ha demostrado su necesidad. Por otro lado, solicitó ser relevado de la pensión alimentaria retroactivo a la fecha en que la apelante advino a la mayoría de edad. Ese mismo día cursó un *Primer Requerimiento de Documentos* el cual contiene catorce (14) requerimientos.¹

El 19 de enero de 2023, notificada al día siguiente, el TPI emitió una orden a la apelante para que supliera la información solicitada en el requerimiento de documentos.² La referida orden no contiene término alguno para su cumplimiento ni advertencia sobre su incumplimiento.

El 15 de febrero el apelado instó una *Moción para que se conceda remedio al amparo de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil* en la cual señaló que la señorita Peguero Sánchez no ha suministrado los documentos solicitados en el requerimiento. Por lo cual, requirió al TPI que aplicara algunas de las medidas dispuestas en la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil.³ El foro apelado ordenó a la apelante a expresar su posición “antes de la vista del 27 de febrero de 2023.”⁴

Del Apéndice del Recurso surge que el 24 de marzo de 2023 se celebró una vista de *Status Conference* mediante videoconferencia.⁵ En la misma se informó, entre otros asuntos, que la apelante no había recibido la transcripción de créditos solicitada a la universidad. Además, las partes solicitaron al TPI les concediera

¹ Véase el Apéndice del escrito intitulado *Alegato de la Parte Apelada*, a las págs. 6 y 7.

² *Íd.*, a la pág. 11.

³ *Íd.*, a las págs. 12-14.

⁴ *Íd.*, a la pág. 15.

⁵ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 12.

hasta el 2 de mayo de 2023 para presentar moción conjunta de lograr un acuerdo. Luego de atendidos los planteamientos de las partes, el foro apelado dejó el caso sin señalamiento.⁶

El 29 de marzo de 2023 el foro apelado dictó una *Orden* dirigida a la Universidad Ana G. Méndez (UAGM) para que en el término de 20 días sometiera copia certificada de la transcripción de créditos, fecha estimada de graduación y certificación de las ayudas económicas.⁷

El 27 de abril de 2023 el señor Peguero Félix presentó una *Moción Informativa sobre reiterada inacción de la parte demandante* en la cual alegó haberse comunicado con la representante legal de la apelante para darle seguimiento a los documentos solicitados a la UAGM. Indicó que la apelante se ha mostrado “poco cooperadora con el descubrimiento de prueba e incumplido las órdenes del tribunal.” Lo cual, según alega, ha provocado una dilación innecesaria en perjuicio del apelado.⁸

Al día siguiente, el TPI dictó la *Sentencia* apelada fundamentada en el incumplimiento de la apelante en proveer la información solicitada a pesar de las “sendas” órdenes emitidas. Razonó que las acciones de la apelante “constituyen temeridad, ..., pues han vulnerado el proceso y causado una dilación innecesaria ocupando el tiempo de este Tribunal sin razón que lo justifique.”⁹ En consecuencia, desestimó la demanda sin perjuicio y relevó al apelado del pago de pensión alimentaria retroactivo al 18 de julio de 2022. En desacuerdo, la señorita Peguero Félix presentó reconsideración en la que expuso, entre otros asuntos, que no procede la determinación del foro apelado al utilizar como primera alternativa la sanción más severa de la desestimación previo a

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*, a la pág. 23.

⁸ *Íd.*, a la pág. 27.

⁹ *Íd.*, a la pág. 34.

realizar advertencias o imponer sanción económica.¹⁰ El apelado se opuso y mediante la *Orden* del 2 de junio de 2023, el TPI denegó el petitorio.

Inconforme aún, la apelante acudió ante esta *Curia* mediante el recurso de epígrafe alegando que el foro primario incurrió en el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL RELEVAR AL DEMANDADO-APELADO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA DE FORMA RETROACTIVA A LA FECHA EN QUE LA JOVEN ADVINO A LA MAYORÍA DE EDAD.

El 11 de julio de 2023 dictamos una *Resolución* concediendo a la parte apelada el término de 30 días para expresarse. El 19 de julio siguiente la parte apelada presentó su alegato en oposición, por lo cual nos damos por cumplidos y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizadas las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3, dispone las medidas que el tribunal puede tomar para propiciar el cumplimiento de las partes con el descubrimiento de prueba solicitado. En lo pertinente a este caso, la Regla 34.3 (b)(3) autoriza al tribunal a emitir una orden para, entre otras cosas, eliminar todas las alegaciones o parte de ellas para **desestimar el pleito**. La misma dispone lo siguiente:

(b) *Otras consecuencias*. Si una parte [...] deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba [...] el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:

[...]

(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, **para desestimar el pleito** o procedimiento, o cualquier

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 39.

parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla. [énfasis suplido]. *Íd.*

Como es conocido, nuestros tribunales tienen la facultad de imponer una serie de sanciones en contra de aquellas partes litigantes que incumplan con el descubrimiento de prueba. Así, del precitado inciso surge sin duda que los foros judiciales tienen la facultad de imponer sanciones económicas y sanciones drásticas, como lo es la eliminación de las alegaciones de una parte, y desestimar el pleito, cuando esta incumpla con los parámetros de un descubrimiento de prueba. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 700 (2020).

En *HRS Erase v. CMT*, supra, el Tribunal Supremo repasó la jurisprudencia en torno a **las medidas progresivas** que exige la Regla 34.3(b)(3) a ser impuestas **previo a recurrir a la sanción de la desestimación**. En primer lugar, destacó que tales sanciones exigen un **apercibimiento previo a la parte**. Al respecto, reiteró las expresiones realizadas en *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823 (1962), en los siguientes términos:

La desestimación de un pleito sin ir a sus méritos **como un medio de sanción**, debe ser de los últimos recursos a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, **no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento**. (Énfasis en el original). *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, supra, págs. 829-830.

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo aludió que en *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982), al interpretar el alcance de las sanciones que podía imponer un tribunal según la derogada Regla 34.2 de las Procedimiento Civil de 1979 (32 LPRA Ap. III) – equivalente a la actual Regla 34.3 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V), determinó que las sanciones drásticas de la desestimación o la eliminación de las alegaciones no procederían, **hasta tanto se le apercibiera directamente a la parte sobre los incumplimientos de su**

representación legal y de las consecuencias de ello. *HRS Erase v. CMT, supra*, a las págs. 701-702. En específico, en el precitado caso, el alto foro puntualizó que:

Planteadas ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, **imponer las mismas al abogado de la parte**. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, *tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida*. (Énfasis nuestro e itálicas en el original). *Íd.*, pág. 702, citando a *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, supra*, a la pág. 498.

Por tanto, precisó y reafirmó “*sin ambages, que ambas reglas exigen que, previo a imponer una sanción tan drástica como lo es la eliminación de las alegaciones o la desestimación de una causa de acción, el tribunal tiene que apercibir directamente a la parte sobre el incumplimiento de su representación legal con las órdenes del tribunal y de las consecuencias de ello.*” [Itálicas en el original]. *HRS Erase v. CMT, supra*, a la pág. 712.

Auscultado lo anterior, nos parece imperativo reseñar que nuestro Tribunal Supremo reconoció que la Regla 34.3(b)(3), *supra*, de las de Procedimiento Civil resulta similar a la Regla 39.2(a) del mismo cuerpo procesal, puesto que ambas exigen que, previo a la imposición de una sanción como la eliminación de las alegaciones, se notifique y aperciba directamente a la parte de la situación procesal del caso. *Íd.*, a las págs. 707-708.

En resumen, no hay duda de que, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil, los tribunales tienen el poder discrecional de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. Ese proceder, sin embargo, se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio de Rec. Naturales, supra*, a la pág. 498. Lo anterior está predicado en la normativa que favorece que las partes puedan tener su día en corte. *Datiz v. Hosp. Episcopal*

San Lucas, 163 DPR 10 (2004). Existe, además, una clara y firme política de que los casos sean resueltos en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988); *Mercado Figueroa v. Mun. de San Juan*, 192 DPR 279, 287-288 (2015).

III.

En el presente caso la apelante señaló como único error el hecho de que se relevó al apelado de su obligación de pensión alimentaria, retroactivo a la fecha en que la menor advino a su mayoría de edad. Sin embargo, en el recurso apelativo argumentó ampliamente¹¹, como parte de la discusión del señalamiento, que el foro apelado “incidió ... al relevar al progenitor como sanción ante el incumplimiento con el descubrimiento de prueba, sin que primeramente hubiera notificado a la parte conforme lo ha establecido ... el Tribunal Supremo ...”.¹²

Como reseñamos, en la primera orden que emite el foro apelado, para que se cumpla con el requerimiento de documentos, no concedió término ni apercibió a la representación legal de la apelante de la imposición de sanciones. A su vez, en la Minuta de la vista de *status conference* se consignó que la señorita Peguero Félix no compareció y que su representación legal informó que la entrega de los documentos solicitados a la UAGM no estaba en “manos de su representada.”¹³ De dicha Minuta no surge **que el TPI haya apercibido a dicha parte de la imposición de sanciones ni ordenó notificar a la apelante**. Así las cosas, sin emitir advertencia alguna, sin imponer primeramente sanciones a la representación legal de la apelante, y sin notificar directamente a la señorita Peguero Félix de las consecuencias de dicho incumplimiento, el foro apelado, sencillamente, desestimó la demanda. Incluso, el foro *a quo* no

¹¹ Véase el escrito apelativo intitulado *Alegato de la Parte Apelante*, a las págs. 8-10.

¹² *Íd.*, a la pág. 10.

¹³ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 12.

auscultó ni tomó en consideración que los **documentos ya solicitados** estaban bajo el control de un tercero, en este caso la universidad. De hecho, el foro apelado, sin celebrar una vista evidenciaria o auscultar el porqué de la tardanza en la entrega de los documentos solicitados a la universidad, razonó que la apelada “ha causado dilación innecesaria” y demostrado “inacción y falta de cooperación”. Nótese que la orden a la UAGM se expidió el 29 de marzo de 2023 y la *Sentencia* apelada se dictó apenas **un mes después**. Así, sin más, el TPI le impuso temeridad a la apelante.

En este punto, no podemos ignorar que en la antedicha Orden surge el ponche de recibido por Registraduría con fecha del 1 de mayo de 2023. Por lo que, no estamos ante un caso donde la apelante, previo a emitir el dictamen apelado, se había negado a descubrir la información solicitada por el apelado. Todo lo contrario, ello demuestra diáfananamente que se envió la Orden a la universidad y que, por razones que no surgen del recurso, de los documentos ni de la *Sentencia* objetada, hubo una dilación en el recibo de la misma y la entrega de la información. Lo que debió ser objeto de examen por el TPI, previo a su proceder.

En conclusión, erró crasamente el foro *a quo* al desestimar la demanda de epígrafe sin previamente implementar las medidas progresivas dispuestas por el alto foro. Más aún, no cabe duda de que abusó de su discreción al imponer temeridad a la apelante, la cual instó la petición de alimentos a los fines de recibir alimentos para continuar sus estudios universitarios y **no ha abandonado su causa de acción**. Puntualizamos que cuando un hijo se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aún después de haber llegado a la mayoría. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985). Cabe acentuar que las obligaciones de

subsistencia luego de advenida la mayoría, se establecen en el Artículo 99 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 5593. Destacamos, además, que si bien la apelante tiene el peso de la prueba, ello es objeto de una vista evidenciaria la cual aquí no se ha llevado a cabo.

En conclusión, advertimos que la desestimación de un pleito como sanción, debe ser el último recurso a utilizarse después que otras medidas hayan probado ser ineficaces. A su vez, precisa recalcar que la desestimación o la eliminación de las alegaciones son medidas drásticas que chocan con la política pública a favor de que los casos se ventilen en sus méritos.

Por último, y en virtud de lo anterior, se hace innecesario discutir lo planteado en el error sobre que el TPI relevó al apelado de su obligación de pensión alimentaria retroactivo a la fecha en que la menor advino a su mayoría de edad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se ordena la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones